

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 15-2020/2021**

En la ciudad de Granada, a dieciséis de abril de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Nicolás Ramón López Rodríguez, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 17 de marzo 2021, en su Acta Nº 21-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha de 17 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 09-2020/2021, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM acuerda “*incoar Expediente Disciplinario contra D. Nicolás Ramón López Rodríguez, que será tramitado por el procedimiento ordinario con el número 2-20/21 por los hechos descritos, que podrían suponer una sanción de revocación de la licencia deportiva o inhabilitación para su obtención de hasta un año, nombrándose en el presente acto como instructor del mismo a D. Gaspar Hernández Mesa, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, al cual le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el procedimiento administrativo común, el cual podrá ser ejercido en el plazo de 3 días, a contar desde el presente nombramiento*”. Ello tras tener conocimiento el Comité de la comunicación realizada presuntamente por el Sr. López Rodríguez a los miembros del CTA de Almería, vía WhatsApp, instándoles a no acudir a la reunión convocada por el responsable de formación del Comité Territorial de Árbitros de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 21 de diciembre de 2020, registro de entrada 598, se recibe en la F.A.BM. escrito de D. Nicolás Ramón López Rodríguez, mostrando su desacuerdo con en Expediente Disciplinario incoado, y solicitando el archivo inmediato

del mismo en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

**TERCERO.-** A 30 de enero de 2021, se recibe propuesta previa de resolución adoptada por el Instructor del procedimiento sancionador nº 2-20/21, concluyendo que la conducta puede encuadrarse dentro de la infracción prevista en el apartado i) del art. 48 A.D.D., la cual considera como infracción grave *las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas*. Por tanto, atendiendo a que el interesado no niega la autoría de los hechos que se le imputan, ni solicita aplicación de circunstancia modificativa de responsabilidad disciplinaria, propone resolver *imponiendo a D. Nicolás Ramón López Rodríguez, la sanción de privación o revocación de licencia federativa por tres meses, conforme al art. 51.b) A.D.D., por comisión de la infracción prevista en el art. 48.i) del citado cuerpo normativo*.

**CUARTO.-** A la vista de lo anterior, con fecha de entrada de 15 de febrero 2021, registro de entrada nº 94, se recibe en la F.A.BM. alegaciones de D. Nicolás Ramón López Rodríguez advirtiéndole sobre la presunta vulneración del contenido de sus comunicaciones, aportando escrito firmado de componentes del colectivo arbitral de Almería y solicitando el archivo inmediato del correspondiente expediente disciplinario, en base a los argumentos esgrimidos en su escrito.

**QUINTO.-** Con fecha de 5 de marzo de 2021, examinadas las alegaciones presentadas por D. Nicolás Ramón López Rodríguez, y en virtud de lo recogido en el apartado 3º del art. 81 del A.D.D., el instructor del procedimiento sancionador nº 2-20/21, remite la Propuesta de Resolución Definitiva acordando *resolver el Expediente Sancionador nº2-20/21, imponiendo a D. Nicolás Ramón López Rodríguez la sanción de privación o revocación de licencia federativa por TRES MESES, conforme al art. 51.b) del Anexo de Disciplina Deportiva, por comisión de la infracción prevista en el art. 48.i) del citado cuerpo normativo*.

Visto lo anterior, D. Nicolás Ramón López Rodríguez, con fecha de 16 de marzo de 2021, remite escrito de alegaciones a la propuesta definitiva de resolución, dentro del plazo preceptivo, mostrando su disconformidad con la misma, reiterando los argumentos esgrimidos en su anterior escrito de alegaciones, y solicitando el “*archivo*”

*inmediato del presente expediente disciplinario, la nulidad o caducidad del mismo, y las responsabilidades legales y disciplinarias que pudieran derivar por su apertura arbitraria y persecutoria”, en virtud de los argumentos manifestados en su escrito.*

**SEXTO.-** Con fecha de 17 de marzo de 2021, en su Acta nº 21-2020/2021, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., recibida la propuesta definitiva de sanción del instructor del Expediente Disciplinario, así como las alegaciones a la misma de D. Nicolás Ramón López Rodríguez, acuerda *sancionar al árbitro D. Nicolás R. López Rodríguez como autor de la infracción prevista en el artículo 48.i) del A.D.D. con la sanción de revocación de la licencia deportiva por un periodo de tres meses, en relación con el artículo 51.b) del A.D.D.*

**SÉPTIMO.-** Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 18 de marzo de 2021, registro de entrada nº 155, el árbitro D. Nicolás Ramón López Rodríguez, en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité, recurso de apelación, dentro del plazo preceptivo, no mostrándose conforme con el procedimiento y la sanción y solicitando *“el archivo inmediato del presente expediente disciplinario, la nulidad o caducidad del mismo, y las responsabilidades legales y disciplinarias que pudieran derivar por su apertura arbitraria y persecutoria”* en virtud de los motivos expresados en su escrito.

Acompañando a dicho escrito, solicita de forma incidental la suspensión cautelar de la sanción impuesta, en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación. Mediante resolución de 25 de marzo de 2021, este comité, atendiendo a las circunstancias concurrentes, otorgó la suspensión cautelar de la sanción solicitada, ello sin prejuzgar el sentido de la resolución sobre el fondo del asunto.

**OCTAVO.-** El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por el árbitro D. Nicolás Ramón López Rodríguez, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 17 de marzo de 2021, en su Acta nº 21-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.-** Sobre el fondo del asunto, tras el análisis de la documentación, el estudio de las diferentes fases del procedimiento y haciendo constar que el escrito de recurso es de contenido casi idéntico a las alegaciones emitidas por el interesado en primera instancia, no aprecia este Comité vulneración del principio de legalidad, como alega el recurrente en los motivos primero y segundo de su escrito, pues en todo

momento se ha seguido el procedimiento ordinario tal y como se estipula en el A.D.D. con las exigencias que recoge la normativa.

En relación al motivo tercero del escrito del recurrente, debemos hacer referencia a las funciones propias tanto de la persona que ostenta la secretaría del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., como de aquella que ostenta la secretaría general de la F.A.BM. La figura del secretario/a del Comité, según el art. 58.2 A.D.D., tiene como cometido, entre otros, dar traslado de los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Competición y Disciplina, el cual, según lo recogido en el art. 68 y siguientes de los Estatutos de la F.A.BM., y es por ello que, en las comunicaciones efectuadas de las resoluciones del pleno, se identifica como remitente del acuerdo, sin que ello signifique en modo alguno, que el Secretario del Comité sea el que decide el mismo.

Por otra parte, de acuerdo con los arts. 57 y 58 de los Estatutos de la F.A.BM., en los cuales se recogen la figura y funciones del secretario general de la F.A.BM., éste debe asistir y cuidar del buen orden y funcionamiento de los órganos y dependencias federativas, especialmente de los Comités técnicos y de Régimen Disciplinario. Con lo anterior, podemos afirmar que no se produce una “intromisión comunicativa”, en tanto que la citada figura forma parte de la F.A.BM., siendo una pieza más de su estructura orgánica y actuando en el cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto, debemos concluir, primeramente, que no constan actos realizados de manera unilateral por el secretario del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., que las dos figuras referidas anteriormente actúan en el marco de sus funciones y deberes de acuerdo al cargo que desempeñan y que se cumple el requisito de notificación de resolución íntegra, en los términos recogidos en el artículo 63 A.D.D., teniendo además en cuenta el apartado segundo del citado artículo, en el que, como ya indicó el instructor en la propuesta definitiva de resolución, de cinco de marzo de 2021, se dice que *“las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado 1, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

En el mismo motivo del recurso, alega D. Nicolás Ramón López Rodríguez, infracción de los artículos 73 y 74 apartado b) del A.D.D., algo que el instructor ya estudió en su propuesta previa de resolución, comprobando que, en el expediente consta el traslado por parte del Director de Formación del Comité de Árbitros junto con un documento que sirve de prueba de cargo. En base a ello, el propio Comité de Competición y Disciplina, conforme el art. 75 A.D.D. acuerda incoar el procedimiento, el cual puede ser de oficio o a solicitud del interesado. La incoación del expediente se hace con una exposición sucinta de los hechos, en contra de lo manifestado por el interesado, por consiguiente, observamos que la apertura del procedimiento se efectúa conforme a lo establecido en los arts. 74 y ss. del A.D.D.

Respecto del motivo cuarto del escrito y la pretendida atemporalidad de las comunicaciones en el procedimiento, debemos, de nuevo, hacer referencia a lo expresado por el instructor en la propuesta definitiva de resolución, pues el recurrente ha tenido conocimiento y vista del expediente, por lo que no se ha creado indefensión alguna. Prueba de ello es que en las alegaciones a la propuesta previa de resolución ha podido alegar y proponer prueba en defensa de sus legítimos intereses.

Sobre los motivos quinto y sexto y la caducidad alegada, el artículo 81 del A.D.D. debemos interpretarlo en el sentido de que el plazo se hace efectivo en el momento en que el instructor realiza algún tipo de actuación, siendo además la caducidad general del procedimiento la de tres meses, tal y como se expresa en el art. 82.2: *El procedimiento ordinario será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, contados desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.*

**SEXTO.-** En cuanto al punto séptimo y siguientes del escrito del recurrente, donde realmente se trata el fondo del asunto, debemos considerar varias cuestiones. La primera, valorar los hechos que se le imputan al árbitro D. Nicolás Ramón López Rodríguez, constando un mensaje remitido desde un número de teléfono, que en ficheros federativos se encuentra asociado al perfil del citado árbitro, en un grupo de WhatsApp, compuesto por miembros del estamento arbitral de Almería, incitándoles a no asistir a una reunión debidamente convocada por el responsable de formación de la F.A.BM., diciendo



literalmente *“En el caso de que se conectara alguien yo me saldría de la reunión entendiéndolo que el que entra es el que quiere llevar los mandos de todo esto”*.

Dicho lo anterior, debemos indicar que tiene razón el recurrente cuando alega que el mensaje de WhatsApp que se adjunta es parcial, y por tanto este Comité considera que lo único que debe y puede tenerse en cuenta para valorar los hechos, es la parte del mensaje que aparece en la captura de pantalla que se adjunta como prueba, en tanto que no podemos acreditar la veracidad del resto del mensaje que se adjunta en un escrito en formato pdf.

El recurrente alega en su escrito que niega haber remitido el mensaje de WhatsApp, algo que expresó una vez recibida la propuesta previa de resolución del Instructor, no antes, ello sin aclarar cómo podría haberse generado dicho mensaje. Analizando lo anterior, observamos que el mensaje proviene de un número de teléfono que se encuentra asociado al que el interesado tiene registrado en los ficheros federativos, y, de nuevo, si bien es cierto que el recurrente expresa su negativa de haber remitido dicho mensaje, sigue sin dejar claras en sus alegaciones cómo pudo tener origen de su teléfono, por tanto, no podemos tomar como veraz la negativa de realización de los hechos.

En referencia a la fecha de emisión del citado mensaje de WhatsApp, si bien es cierto que en la captura tan solo aparece la hora, 17:53, hay una serie de detalles que podrían llevarnos a deducir que efectivamente se refiere a la reunión de árbitros en cuestión. El mensaje indica *“No sé si habéis recibido un correo por parte del Director de Formación. Si es así estáis citados para entrar por video-conferencia este sábado”*. Según los datos de que disponemos, la Convocatoria para la reunión del Comité Provincial Arbitral de Almería, fue remitida por el responsable de Formación del Comité Territorial de Árbitros de la F.A.BM., vía correo electrónico el día 24 de noviembre 2020, para celebrar la reunión en formato telemático, el 28 de noviembre 2020, sábado, y con el fin, entre otros, de resolver la situación anómala en la que se encontraba en ese momento el Comité Provincial Arbitral de Almería.

Por último, en referencia a los escritos aportados por árbitros del colectivo almeriense, observamos que son escritos de contenido exacto, donde se aprecia que se pegan firmas escaneadas, lo que en conjunto presenta ciertas dudas acerca de la validez de los mismos, observando incluso una firma en negro, otra en blanco y hasta dos escritos que parecen firmados por los árbitros D. Francisco Amat Camacho y D. Juan José García Hita, ambos actualmente en excedencia. Por lo cual no podemos apreciarlos como medios determinantes de prueba en el supuesto que nos ocupa.

Por todo lo anterior, podemos afirmar, tal y como consideraba el instructor ya en la propuesta previa de resolución, que queda acreditado que el Sr. López Rodríguez se dirige a un grupo de árbitros de Almería, vía whatsapp, instándoles a no acudir a la convocatoria de reunión, debidamente remitida por el responsable de Formación del Comité Territorial de Árbitros de la F.A.BM., D. Mohammed El Homrani, llegando a indicar que en el caso de que alguno de los árbitros convocados hiciera acto de presencia, él abandonaría la reunión.

En definitiva, debemos concluir que dicha acción es susceptible de considerarse como conducta que atenta de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas, infracción grave recogida en el art. 48.i) A.D.D., aplicándole la sanción del art. 51.b) A.D.D, no aplicándose circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria alguna, estimando el motivo alegado sobre la parcialidad del mensaje de WhatsApp y, sin embargo, no modificando la sanción interpuesta por el Comité de instancia, en tanto que no quedan suficientemente acreditados los hechos que pudieran dar lugar a variar la sanción.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por el árbitro D. Nicolás Ramón López Rodríguez, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de



fecha de 17 de marzo de 2021, en su Acta Nº 21-2020/2021, **modificando la resolución impugnada en lo relativo a los hechos probados**, y *acordando imponer al árbitro D. Nicolás Ramón López Rodríguez la sanción de revocación de la licencia deportiva por un periodo de tres meses, en base al art. 48.i) y el art. 51.b) A.D.D.*

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**